



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la apoderada judicial del FONECA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2020 a través del cual se ordenó su notificación. Igualmente le informo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó memorial solicitando se les desvincule del presente trámite. Así mismo informo que del recurso de reposición se dio traslado mediante fijación en lista del 15 al 17 de febrero de 2021, siendo descorrido extemporáneamente por el apoderado judicial de la parte demandante el 8 de marzo de 2021. También le informo que mediante correo electrónico fuimos informados que a través de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2021.-

RADICADO	0800131050112011-00110-00
DEMANDANTE	DARÍO ORTÍZ LEÓN
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTRO

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).-

AUTO:

Mediante auto del 13 octubre del 2020 el despacho ordenó notificar la existencia del presente proceso a la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, notificación que fue realizada a esta el 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto vía recurso de reposición por la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, y reexaminando el expediente, se evidencia que en efecto las pretensiones de la demanda en el sub examine no se refieren a un tema pensional, sino que se circunscribe a la obtención de indemnización por despido sin justa causa, y a los perjuicios ocasionados con ocasión a un accidente laboral en la prestación del servicio del demandante a una persona natural de nombre Francisco Manuel Salgado Ortega, y solicita se condene solidariamente a Electricaribe S.A. E.S.P..

Es de recordar que a través del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de ascunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., mediante el cual se señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, al cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito y que el mismo será administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Posteriormente, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el que expresamente se señala lo relativo a la

sucesión procesal respecto de los procesos judiciales en los que la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte.

Es así como en el Numeral 13.2.2 Literal B (**Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas:** numeral 1 (entre otros artículos). señaló:

“1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.
2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.”.

En el caso sub examine nos encontramos frente a pretensiones que no constituyen el reconocimiento de pensiones ciertas o contingentes u obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, este caso no es de aquellos en los que se deba vincular ni tener como sucesor procesal a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, y por lo tanto se ordenará su desvinculación.

Igual suerte corre la decisión frente la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo tanto, se repondrá el auto del 13 de octubre de 2020 en el sentido antes indicado.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que en efecto el Despacho fue notificado de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ahora bien, de la lectura de dicha Resolución se observa que en dicho acto administrativo se dispuso, en el literal f) del artículo segundo, la advertencia a los Jueces de la República “que, en adelante no se podrán **iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a)**”. (subraya y negrilla para resaltar)

Por lo tanto, será del caso proseguir el proceso con la Electrificadora del Caribe en liquidación, y en razón de ello, se deberá notificar personalmente la liquidadora designada Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, en el sentido de “DESVINCULAR del presente proceso proceso a la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, conforme a lo motivado”.

SEGUNDO: PROSÍGASE el presente proceso con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, de la existencia del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosalyn Ahumada Rangel identificada con la C.C. 22.461.205 y TP111.414, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa identificado con la C.C. 80'153.491 y TP140.143 como apoderado judicial de la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad al poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica – Dra Ana Karina Méndez Fernández quien en tal calidad ostenta la condición de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2011-00110**

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c356e4e7314ba336e79a190c146ab7838d1d042595e2dd364bcb5d692e3cc7

Documento generado en 14/07/2021 04:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>